



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
(BOLETÍN N° 12.100-07)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<b>Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública.</b>	“Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:	<b>ARTÍCULO PRIMERO</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de <u>la Administración del Estado</u> :	l) En el artículo primero:  1. Sustitúyese en su encabezamiento la expresión “la Administración” por “los órganos”.	<b><u>Número 1</u></b>	l) En el artículo primero:  1. Sustitúyese en su encabezamiento la expresión “la Administración” por “los órganos”.
Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los <u>órganos de la Administración</u> del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.  Para los efectos de esta ley se entenderá por:	2. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:  a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.	<b>Numeral 2)</b>  --Intercalar un literal b), nuevo, del siguiente tenor:	2. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:  a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.</p> <p>2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.</p> <p>3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.</p> <p>4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de <u>la Administración del Estado</u>.</p> <p>5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: <u>los</u></p>	<p>b) Sustitúyese en el numeral 5 del inciso segundo la frase “los señalados en el</p>	<p>“b) Reemplázase, en el numeral 4, la expresión “la Administración” por “los órganos”.”. <b>(unanimidad 5x0. Indicación A)</b></p> <p><b>Letras b) y c)</b></p> <p>-Pasaron a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p><b>b) Reemplázase, en el numeral 4, la expresión “la Administración” por “los órganos”.”.</b></p> <p><b>c) Sustitúyese en el numeral 5 del inciso segundo la frase “los señalados en el</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</u></p> <p>6. Sitios electrónicos: También denominados "sitios web". Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.</p>	<p>inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia" por "aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley".</p> <p>c) Incorpórase en el inciso segundo el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser 7:</p> <p>"6. Órganos del Estado: aquellos mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2."</p>		<p>inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia" por "aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley".</p> <p><b>d)</b> Incorpórase en el inciso segundo el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser 7:</p> <p>"6. Órganos del Estado: aquellos mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2."</p>
<p>Artículo 2°.- Las disposiciones de esta</p>	<p>3. Incorpóranse en el artículo 2 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la</p>	<p><b>Numeral 3)</b></p>	<p>3. Incorpóranse en el artículo 2° las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>ley serán aplicables a los ministerios, las <u>intendencias</u>, las <u>gobernaciones</u>, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.</p> <p><u>La Contraloría General de la República</u> y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º <u>precedente</u>.</p>	<p>expresión “intendencias, las gobernaciones” por “delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión “La Contraloría” por el siguiente texto: “El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la palabra “precedente” y el punto final, la frase “, cuando ello corresponda”.</p>	<p><b>Letra b)</b></p> <p>--Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, la Contraloría General de la República y el Banco Central, se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente y aquellas que expresamente se señalen en esta ley.”.</p> <p><b>(unanimidad 5x0. Indicación B con modificaciones)</b></p> <p><b>Letra c)</b></p> <p>--Sustituirla por la siguiente:</p>	<p>expresión “intendencias, las gobernaciones” por “delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales”.</p> <p><b>b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:</b></p> <p><b>“El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, la Contraloría General de la República y el Banco Central, se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente y aquellas que expresamente se señalen en esta ley.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el <b>directorio</b>.</p> <p><u>Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.</u></p>	<p>c) Intercálase en el inciso tercero, entre el vocablo “directorio” y el punto final, la frase “, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley”.</p> <p>d) Suprímese el inciso cuarto.</p>	<p>“c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:</p> <p>“También se aplicarán las disposiciones de esta ley que expresamente se señalen a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, a las corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas municipales, así como a las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos en los términos que se indica, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos décimo, duodécimo y décimo tercero de la ley N° 20.285 respectivamente.”.</p> <p><b>(unanimidad 5x0. Indicación B)</b></p>	<p><b>c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:</b></p> <p><b>“También se aplicarán las disposiciones de esta ley que expresamente se señalen a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, a las corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas municipales, así como a las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos en los términos que se indica, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos décimo, duodécimo y décimo tercero de la ley N° 20.285 respectivamente.”.</b></p> <p>d) Suprímese el inciso cuarto.</p>
Artículo 4°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las	4. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:		4. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de <u>la Administración</u> del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.</p> <p>El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de <u>la Administración</u>, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.</p>	<p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la Administración” por “los órganos”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administración” por “los órganos del Estado”.</p>		<p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la Administración” por “los órganos”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administración” por “los órganos del Estado”.</p>
	<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis:</p> <p>“Artículo 4 bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:</p> <p>a) <u>En los órganos de la Administración del Estado</u>, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.</p>	<p><b>Numeral 5)</b></p>	<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis:</p> <p>“Artículo 4° bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:</p> <p>a) En los órganos de la Administración del Estado, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>b) En el Senado, el Secretario General del Senado.</p> <p>c) En la Cámara de Diputados, el Secretario General de la Cámara de Diputados.</p> <p>d) En el Ministerio Público, el Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.</p> <p>e) En el Tribunal Constitucional, el Secretario Abogado del Tribunal Constitucional.</p> <p>f) En el Servicio Electoral, el Director Nacional del Servicio Electoral.</p> <p>g) <u>En el Tribunal Calificador de Elecciones, el Secretario Relator del Tribunal Calificador de Elecciones.</u></p> <p>h) En la Contraloría General de la República, el Secretario General de la Contraloría General de la República.</p> <p>i) En el Banco Central, el Gerente General del Banco Central.”.</p>	<p><b>Letra g)</b></p> <p>--Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“g) En el Tribunal Calificador de Elecciones y en los Tribunales Electorales Regionales, el Secretario Relator del Tribunal.”.</p> <p><b>(unanimidad 5x0. Indicación 1 bis)</b></p>	<p>b) En el Senado, el Secretario General del Senado.</p> <p>c) En la Cámara de Diputados, el Secretario General de la Cámara de Diputados.</p> <p>d) En el Ministerio Público, el Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.</p> <p>e) En el Tribunal Constitucional, el Secretario Abogado del Tribunal Constitucional.</p> <p>f) En el Servicio Electoral, el Director Nacional del Servicio Electoral.</p> <p><b>g) En el Tribunal Calificador de Elecciones y en los Tribunales Electorales Regionales, el Secretario Relator del Tribunal.</b></p> <p>h) En la Contraloría General de la República, el Secretario General de la Contraloría General de la República.</p> <p>i) En el Banco Central, el Gerente General del Banco Central.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>TÍTULO II</p> <p>De la Publicidad de la Información de los Órganos <u>de la Administración</u> del Estado</p>	<p>6. Elimínase en el epígrafe del título II la expresión “de la Administración”.</p>		<p>6. Elimínase en el epígrafe del título II la expresión “de la Administración”.</p>
<p>Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos <u>de la Administración del Estado</u>, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.</p> <p>Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos <u>de la Administración</u>, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones <u>señaladas</u>.</p>	<p>7. Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias”.</p>	<p><b>Numeral 7)</b></p> <p><b>Letra b)</b></p> <p><b>Ordinal i</b></p> <p>-- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“i) Sustitúyese la expresión “de la Administración”, por la siguiente frase: “del Estado cuando ésta haya sido producida u obtenida a cualquier título, en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias.”.</p> <p><b>(mayoría 3x2. Indicación 2)</b></p>	<p>7. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p><b>i. Sustitúyese la expresión “de la Administración”, por la siguiente frase: “del Estado cuando ésta haya sido producida u obtenida a cualquier título, en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	ii. Intercálase, entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado”.		ii. Intercálase, entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado”.
Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del <u>servicio</u> respectivo, <u>el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.</u>	8. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:  a) Elimínase la primera vez que aparece la expresión “de la Administración”.  b) Sustitúyese la palabra “servicio” por “órgano”.  c) Elimínase la siguiente frase: “, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.		8. Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:  a) Elimínase la primera vez que aparece la expresión “de la Administración”.  b) Sustitúyese la palabra “servicio” por “órgano”.  c) Elimínase la siguiente frase: “, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.
Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, <u>a través de sus sitios electrónicos, los</u>	9. Modifícase el inciso primero del artículo 7 en el siguiente sentido:	<b>Numeral 9)</b>  <b>o o o o</b>  -- Intercalar un literal a), nuevo, del siguiente tenor:  “a) Reemplázase en el inciso primero la	9. Modifícase el inciso primero del artículo 7 en el siguiente sentido:  <b>a) Reemplázase en el inciso primero</b>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:</u></p> <p>a) Su estructura orgánica.</p> <p>b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.</p> <p>c) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.</p> <p>e) Las contrataciones para el suministro</p>	<p>a) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo."</p>	<p>expresión "a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:" por la siguiente "en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:".</p> <p><b>(unanimidad 5x0. Indicación 2 bis A)</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>-Pasó a ser letra b), sin enmiendas.</p>	<p><b>la expresión "a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:" por la siguiente "en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:".</b></p> <p><b>b)</b> Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo."</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.</p> <p>f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.</p> <p>g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.</p> <p>h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.</p> <p>i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.</p> <p>No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.</p> <p>j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.</p> <p>k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.</p> <p>l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.</p> <p>m) Todas las entidades en que tengan</p>		<p><b>Letra b)</b></p> <p>-Pasó a ser letra c), modificada como sigue:</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente literal n):</p> <p>“n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.</p>	<p>Literal n) propuesto</p> <p>--Reemplazar la expresión “accedieron a su entrega”, por la siguiente frase: “accedieron o denegaron la entrega de la información solicitada”. <b>(unanimidad 5x0. Indicación 3)</b></p> <p><b>o o o o</b></p> <p><b>Letra d), nueva</b></p> <p>--Agregar el siguiente literal d), nuevo:</p> <p>“d) Intercálase el siguiente literal ñ), nuevo:</p> <p>“ñ) Aquella información de carácter general o estadística, elaborada por el órgano, que haya sido entregada plena y regularmente por él en el año calendario anterior, establecida mediante el acto administrativo correspondiente.”.</p> <p><b>(unanimidad 5x0. Indicación 4 con</b></p>	<p>c) Agrégase el siguiente literal n):</p> <p>“n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que <b>accedieron o denegaron la entrega de la información solicitada.</b>”.</p> <p><b>d) Intercálase el siguiente literal ñ), nuevo:</b></p> <p><b>“ñ) Aquella información de carácter general o estadística, elaborada por el órgano, que haya sido entregada plena y regularmente por él en el año calendario anterior, establecida mediante el acto administrativo correspondiente.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</u> Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.</p>		<p>modificaciones)</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra e), nueva</b></p> <p>--Incorporar el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Suprímese, en el inciso segundo, la oración inicial “La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.”.”.</p> <p><b>(unanimidad 5x0. Indicación 2 bis B)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra f), nueva</b></p> <p>-- Agregar el siguiente literal f), nuevo:</p> <p>“f) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Tratándose de la información señalada en la letra c), y en el evento de existir modificaciones al estatuto orgánico del órgano respectivo o a sus reglamentos, instrucciones, ordenanzas u otras</p>	<p><b>e) Suprímese, en el inciso segundo, la oración inicial “La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.”.</b></p> <p><b>f) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:</b></p> <p><b>“Tratándose de la información señalada en la letra c), y en el evento de existir modificaciones al estatuto orgánico del órgano respectivo o a sus reglamentos, instrucciones, ordenanzas u otras normas dictadas</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.</p> <p>En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N°</p>		<p>normas dictadas por la propia institución, se deberá publicar, en caso de existir, su texto refundido, coordinado y sistematizado, además de todas las modificaciones de la norma legal o reglamentaria respectiva, en orden cronológico”.”.</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Indicación 5 con modificaciones)</b></p>	<p><b>por la propia institución, se deberá publicar, en caso de existir, su texto refundido, coordinado y sistematizado, además de todas las modificaciones de la norma legal o reglamentaria respectiva, en orden cronológico”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.			
	10. Incorpóranse, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:  "Artículo 7 bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al mes:	<b>Numeral 10)</b> <b>Artículo 7° bis</b> <b>Inciso primero</b>  -- Reemplazar el encabezado del inciso primero por el siguiente: "Artículo 7° bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2°, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, procurando que estén disponibles en formato de datos reutilizables, cuando corresponda, actualizados al menos una vez al mes,	10. Incorpóranse, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:  <b>"Artículo 7° bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2°, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, procurando que estén disponibles en formato de datos reutilizables, cuando corresponda, actualizados al</b>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>a) Estado de situación financiera.</p> <p>b) Estado de resultados integrales.</p> <p>c) Estado de cambios en el patrimonio neto.</p> <p>d) Estado de flujo de efectivo.</p> <p>e) Créditos fiscales.</p> <p>f) Pasivos y activos financieros.</p> <p>g) Activos no financieros.</p> <p>h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.</p> <p>En caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos un <u>vínculo al del</u></p>	<p>en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:”.”</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>-- Intercalar, entre las expresiones</p>	<p><b>menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:</b></p> <p>a) Estado de situación financiera.</p> <p>b) Estado de resultados integrales.</p> <p>c) Estado de cambios en el patrimonio neto.</p> <p>d) Estado de flujo de efectivo.</p> <p>e) Créditos fiscales.</p> <p>f) Pasivos y activos financieros.</p> <p>g) Activos no financieros.</p> <p>h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.</p> <p>En caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos un vínculo al <b>sitio</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del que deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.</p>	<p>“vínculo al” y “del órgano”, la frase “sitio electrónico”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p>--Incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“La Dirección de Presupuestos deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, todos aquellos informes y documentos que, en conformidad a la Ley de Presupuestos para el Sector Público respectiva, deba remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. La información deberá publicarse al mes siguiente a aquel en que ésta deba remitirse a las entidades señaladas, según se establezca en la respectiva Ley de Presupuestos.</p> <p>La misma obligación recaerá en los órganos de la Administración del Estado, respecto de la información que deban remitir a las entidades señaladas en el inciso anterior, en conformidad a lo</p>	<p><b>electrónico</b> del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del que deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.</p> <p><b>La Dirección de Presupuestos deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, todos aquellos informes y documentos que, en conformidad a la Ley de Presupuestos para el Sector Público respectiva, deba remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. La información deberá publicarse al mes siguiente a aquel en que ésta deba remitirse a las entidades señaladas, según se establezca en la respectiva Ley de Presupuestos.</b></p> <p><b>La misma obligación recaerá en los órganos de la Administración del Estado, respecto de la información que deban remitir a las entidades señaladas en el inciso anterior, en</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		dispuesto en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año que corresponda, los que deberán ser publicados en sus respectivos sitios electrónicos.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 5 bis)</b>	<b>conformidad a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año que corresponda, los que deberán ser publicados en sus respectivos sitios electrónicos.</b>  Finalmente, en caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° bis.”.
	Artículo 7 ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y n) del artículo 7.	<b>Artículo 7° ter</b>  -- Reemplazar el inciso primero por el siguiente:  “Artículo 7° ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la información señalada en los literales	<b>Artículo 7° ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, en un lugar destacado de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito,</b>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis.</p> <p>Finalmente, en caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 bis.”.</p>	<p>a), b), c), d), e), h), j), k), l), n) del artículo 7°.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 6 bis)</b></p>	<p><b>la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l), n) del artículo 7°.</b></p> <p>Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7° bis.</p>
<p>Artículo 8°.- <u>Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento</u></p>	<p>11. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior” por la expresión “órganos del Estado no cumplen con las obligaciones de transparencia activa</p>	<p><b>Numeral 11)</b></p> <p><b>Letra b)</b></p>	<p>11. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior” por la expresión “órganos del Estado no cumplen con las obligaciones de transparencia activa</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.	prescritas en los artículos anteriores”.  b) Sustitúyese la oración “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.” por “Para los efectos de este reclamo se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”.	--Sustituirla por la siguiente:  “b) Sustitúyese la oración “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.” por “Para los efectos de este reclamo se estará al procedimiento establecido en los artículos 24 y siguientes.”.”. <b>(mayoría 4x1 abstención. Indicación 6 ter)</b>	prescritas en los artículos anteriores”.  <b>b) Sustitúyese la oración “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.” por “Para los efectos de este reclamo se estará al procedimiento establecido en los artículos 24 y siguientes.”.</b>
TÍTULO IV Del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado	12. Elimínase en el epígrafe del título IV la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.		12. Elimínase en el epígrafe del título IV la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.
	13. Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV, lo siguiente:  “Párrafo 1° Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado”		13. Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV, lo siguiente:  “Párrafo 1° Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado”
Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y	14. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:  a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.		14. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:  a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.</p>	<p>b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “público” y la coma que le sigue, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.</p>		<p>b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “público” y la coma que le sigue, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.</p>
<p>Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.</p> <p>b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a</p>	<p>15. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el encabezamiento y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k) la expresión “de la Administración”.</p>	<p><b>Numeral 15)</b></p>	<p>15. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el encabezamiento y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k) la expresión “de la Administración”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>la información que obre en poder de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.</p> <p>c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos <u>de la Administración</u> del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.</p> <p>d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos <u>de la Administración del Estado</u> deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.</p> <p>e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.</p> <p>f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p>g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los <u>órganos de la Administración</u> del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.</p> <p>h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los <u>órganos de la Administración</u> del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.</p> <p>i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los <u>órganos de la Administración</u> del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.</p> <p>k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los <u>órganos de la Administración</u> es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.</p>	<p>b) Agrégase la siguiente letra l):</p> <p>“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.</p>	<p><b>Literal l) propuesto</b></p> <p>--Reemplazar la oración que sigue a la palabra “deberán”, por la siguiente: “utilizar un lenguaje claro y comprensible para toda persona.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 6 quáter)</b></p> <p><b>o o o o</b></p> <p><b>Letra c), nueva</b></p> <p>--Incorporar el siguiente literal c), nuevo:</p> <p>“c) Agrégase el siguiente literal m), nuevo:</p> <p>“m) Principio de no redundancia de</p>	<p>b) Agrégase la siguiente letra l):</p> <p>“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán <b>utilizar un lenguaje claro y comprensible para toda persona.</b>”.</p> <p><b>c) Agrégase el siguiente literal m), nuevo:</b></p> <p><b>“m) Principio de no redundancia de</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		documentación, según el cual se exime a las personas de presentar documentos que ya se encuentren en poder del órgano.”.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 7)</b>	<b>documentación, según el cual se exime a las personas de presentar documentos que ya se encuentren en poder del órgano.”.</b>
	16. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe:  “Párrafo 2° De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.		16. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe:  “Párrafo 2° De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.
Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:  a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.	17. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:  a) Agrégase en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar	<b>Numeral 17)</b>  <b>Letra a)</b>	17. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:  a) Agrégase en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>b) Identificación clara de la información que se requiere.</p> <p>c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.</p> <p>d) <u>Órgano administrativo</u> al que se dirige. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p><u>El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello,</u></p>	<p>su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, es ofensiva, manifiestamente improcedente o incluye calificaciones de valor</p>	<p>--Agregar luego del punto (.) final, la siguiente frase:</p> <p>“Su identidad se verificará de manera presencial o digital al momento de la entrega de la información.”. <b>(unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b), nueva</b></p> <p>--Intercalar la siguiente letra b), nueva:</p> <p>“b) Reemplázase, en el literal d), la frase “Órgano administrativo” por la expresión “Órgano del Estado”.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 8 bis)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>--Pasó a ser c), modificada como sigue:</p> <p>--Agrégase, entre “ofensiva,” y “manifiestamente improcedente”, la</p>	<p>su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión. <b>Su identidad se verificará de manera presencial o digital al momento de la entrega de la información.”.</b></p> <p><b>b) Reemplázase, en el literal d), la frase “Órgano administrativo” por la expresión “Órgano del Estado”..”.</b></p> <p><b>c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</b></p> <p>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, es ofensiva, manifiestamente improcedente, <b>irrisoria</b> o incluye</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.</u></p>	<p>respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del <u>artículo 2.</u>”.</p>	<p>expresión “, irrisoria”. <b>(unanidad 4x0. Indicación 9)</b></p> <p>--Intercálase, entre la expresión “artículo 2” y el punto final, la frase “o con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2.”. <b>(unanidad 4x0. Indicación 9 bis)</b> <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4° bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2° <b>o con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 13.- En caso que el órgano <u>de la Administración</u> requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará <u>de inmediato</u> la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.</p>	<p>18. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado”.</p> <p>b) Reemplázase, la expresión “de inmediato” por la frase “dentro de cinco días hábiles”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.</p>	<p><b>Numeral 18)</b></p> <p><b>Letra b)</b></p> <p>--Intercalar luego de la palabra “hábiles” la frase: “siguientes de recibida”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 9 ter)</b></p> <p><b>o o o o</b></p> <p><b>Letra d), nueva</b></p> <p>--Agregar la siguiente letra d), nueva:</p> <p>“d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“La derivación improcedente o el retardo injustificado en su remisión al</p>	<p>18. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado”.</p> <p>b) Reemplázase, la expresión “de inmediato” por la frase “dentro de cinco días hábiles <b>siguientes de recibida</b>”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.</p> <p><b>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b>“La derivación improcedente o el retardo injustificado en su remisión al</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		que se estima competente para conocerla, constituirá una infracción que se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de esta ley”.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 10 con modificaciones)</b>	<b>órgano que se estima competente para conocerla, constituirá una infracción que se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de esta ley”.”.</b>
Artículo 14.- <u>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,</u> deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.  Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.	19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.		19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.
Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a	20. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:	<b>Numeral 20)</b>	20. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p>	<p>a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión “de la Administración” por la frase “del respectivo órgano del Estado”, y la expresión “la Administración” por “dicho órgano del Estado”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>--Sustituir el inciso segundo propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Si en la solicitud de acceso el requirente señalare la existencia de alguna circunstancia que impida acceder a la información por alguno de los medios en que ésta se encuentra permanentemente a disposición del público, aquello será verificado por el órgano requerido para los efectos de que, de constatare, no pueda emplearse el procedimiento de respuesta indicado en el inciso anterior.”.</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Indicación 10 bis)</b></p>	<p>a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión “de la Administración” por la frase “del respectivo órgano del Estado”, y la expresión “la Administración” por “dicho órgano del Estado”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p><b>“Si en la solicitud de acceso el requirente señalare la existencia de alguna circunstancia que impida acceder a la información por alguno de los medios en que ésta se encuentra permanentemente a disposición del público, aquello será verificado por el órgano requerido para los efectos de que, de constatare, no pueda emplearse el procedimiento de respuesta indicado en el inciso anterior.”.</b></p>
	<p>21. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 21)</b></p>	<p>21. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 16.- <u>La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,</u> estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.</p> <p>En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.</p> <p>Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.</p> <p>La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 <u>y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.</u></p>	<p>frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.</p> <p>b) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final,</p>		<p>frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.</p> <p>b) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	nuevo: “La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.	<b>Literal c)</b> -- Incorporar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV.”. <b>(unanimidad 5x0. Indicación 11 bis)</b>	nuevo: “La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2. <b>En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto en el párrafo 4° del título IV.</b> ”.
Artículo 17.- <u>La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.</u>	22. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:  a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:  “Artículo 17.- La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.	<b>Numeral 22)</b>	22. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:  a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:  “Artículo 17.- La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En caso de que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en <u>el formato en que ésta se encuentra</u>, indicando las circunstancias que justifican la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>-- Reemplazar la frase “el formato en que ésta se encuentra,”, por la expresión “la forma y medio solicitado,”. <b>(unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p> <p>--Incorporar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:</p> <p>“De proceder, se efectuará la entrega de la información solicitada en la forma y por los medios disponibles, que no importen un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto del órgano.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 11 ter)</b></p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En caso de que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en <b>la forma y medio solicitado</b>, indicando las circunstancias que justifican la calificación del gasto como excesivo o no previsto. <b>De proceder, se efectuará la entrega de la información solicitada en la forma y por los medios disponibles, que no importen un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto del órgano.</b>”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.</p>	<p>23. Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.</p>		<p>23. Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.</p>
<p>Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los</p>	<p>24. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>	<p><b>Numeral 24)</b></p>	<p>24. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>derechos de terceros, <u>la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles</u>, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar <u>mediante carta certificada</u>, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de <u>tres</u> días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.</p> <p>Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al</p>	<p>i. Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.</p> <p>ii. Elimínase la expresión “mediante carta certificada”.</p> <p>iii. Intercálase, entre la expresión “información correspondiente,” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880,”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a</p>		<p>i. Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.</p> <p>ii. Elimínase la expresión “mediante carta certificada”.</p> <p>iii. Intercálase, entre la expresión “información correspondiente,” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880,”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser coma,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>procedimiento que establece esta ley.</p> <p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.</p>	<p>ser coma, el siguiente texto: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:</p>	<p><b>Literal c)</b></p> <p>--Intercalar luego del punto (.) seguido, lo siguiente: “Lo anterior no será aplicable en caso de datos que, por ley, deban ser públicos.” y reemplazar la expresión “lo anterior” por la voz “ello”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 11 quáter)</b></p> <p><b>Literal d)</b></p> <p>--Sustituir el inciso propuesto, por el siguiente:</p> <p>“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio quedará eximido de aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo en los siguientes casos:</p>	<p>el siguiente texto: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. <b>Lo anterior no será aplicable en caso de datos que, por ley, deban ser públicos.</b> Sin perjuicio de ello, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p><b>“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio quedará eximido de aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo en los siguientes casos:</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.</p> <p>b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.</p>	<p>a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.</p> <p>b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá, dentro del plazo señalado en el inciso primero, sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho período de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas. El procedimiento antes señalado podrá ser utilizado por los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°.”.</p>	<p><b>a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.</b></p> <p><b>b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá, dentro del plazo señalado en el inciso primero, sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho período de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas. El procedimiento antes señalado podrá ser utilizado por los órganos del</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(unanimidad 4x0. Indicación 11 quáter)	Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°.”.
<p>Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.</p> <p>Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el <u>servicio u</u> órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.</p> <p>Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:</p> <p>a) La integridad territorial de Chile;</p> <p>b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por</p>	<p>25. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínanse en el inciso segundo los vocablos “servicio u”.</p>		<p>25. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínanse en el inciso segundo los vocablos “servicio u”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Chile en materia de límites;</p> <p>c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y d) La política exterior del país de manera grave. Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano <u>o servicio</u>.</p> <p>Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano <u>o servicio</u>, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.</p> <p>Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos <u>de la Administración</u> del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de</p>	<p>b) Elimínanse en los incisos cuarto y quinto las palabras “o servicio”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso final la expresión “de la Administración”.</p>		<p>b) Elimínanse en los incisos cuarto y quinto las palabras “o servicio”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso final la expresión “de la Administración”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
aquéllas.			
<p>Artículo 23.- Los órganos <u>de la Administración del Estado</u> deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos <u>calificados como</u> secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario <u>de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.</u></p> <p>El índice incluirá la denominación de los</p>	<p>26. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Elimínase, la primera vez que aparece, expresión “de la Administración”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “calificados como” por el vocablo “declarados”.</p> <p>iii. Elimínase la siguiente oración: “de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.</p>		<p>26. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Elimínase, la primera vez que aparece, expresión “de la Administración”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “calificados como” por el vocablo “declarados”.</p> <p>iii. Elimínase la siguiente oración: “de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
actos, documentos e informaciones que sean <u>calificados</u> como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal <u>calificación</u> .	c) Reemplázanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, la palabra “calificados” por “declarados”, y el vocablo “calificación” por “declaración”.		c) Reemplázanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, la palabra “calificados” por “declarados”, y el vocablo “calificación” por “declaración”.
	27. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:  “Párrafo 3° De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.		27. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:  “Párrafo 3° De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.
Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.  La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.	28. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:		28. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de <u>quince días</u>, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p> <p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva <u>gobernación</u>, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las <u>gobernaciones</u>.</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra “gobernación”, las dos veces que aparece, por la expresión “delegación presidencial provincial”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso final la palabra “gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales provinciales”.</p>		<p>a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra “gobernación”, las dos veces que aparece, por la expresión “delegación presidencial provincial”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso final la palabra “gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales provinciales”.</p>
	<p>29. Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:</p> <p>“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias</p>	<b>Numeral 29)</b>	<p>29. Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:</p> <p>“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.</p> <p>De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados y, en el evento que alguna de ellas haya optado por entregar información o vertido opiniones, o haya puesto a disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión, ello podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso.</p> <p>Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.</p>	<p><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados, se continuará con la tramitación del reclamo o amparo respectivo.”.</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Indicación 12 con modificaciones)</b></p> <p><b>Inciso tercero</b></p> <p>--Suprimir la expresión “Asimismo,”</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.</p> <p><b>De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados se continuará con la tramitación del reclamo o amparo respectivo.</b></p> <p>Los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.</p>
<p>Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, <u>mediante carta certificada.</u></p>	<p>30. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “mediante carta certificada” por la frase “de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley N°</p>		<p>30. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “mediante carta certificada” por la frase “de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley N°</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.</p> <p>El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.</p>	<p>19.880”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.</p>		<p>19.880”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.</p>
<p>Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p>	<p>31. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por el</p>		<p>31. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.</p> <p><u>La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.</u></p> <p>En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.</p>	<p>Consejo sólo en una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”.</p> <p>b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.</p>		<p>Consejo sólo en una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”.</p> <p>b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.</p>
		<p>o o o o</p> <p>Numeral 32), nuevo</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo <u>que deniegue el acceso a la información</u>, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</p> <p><u>Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.</u></p> <p>El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.</p>		<p>--Intercalar un numeral nuevo al artículo primero, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>“32. Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “que deniegue el acceso a la información,” y</p> <p>b) Suprímase su inciso segundo”.”.</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Indicación 13 bis con modificaciones)</b></p>	<p><b>32. Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:</b></p> <p><b>a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “que deniegue el acceso a la información,”.”.</b></p> <p><b>b) Suprímase su inciso segundo.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p>			
<p>Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.</p>	<p>32. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p>	<p><b>Numeral 32)</b></p> <p>Pasó a ser 33), sin modificaciones.</p>	<p><b>33.</b> Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p> <p>La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. <u>Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</u></p> <p>En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.</p>	<p>“Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente oración: “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.</p> <p>d) En el inciso final:</p>		<p>“Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente oración: “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.</p> <p>d) En el inciso final:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al <u>Título VI</u> , el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.	<p>i. Reemplázase la expresión “podrá señalar” por el vocablo “señalará”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Título VI,” la frase “según corresponda,”.</p>		<p>i. Reemplázase la expresión “podrá señalar” por el vocablo “señalará”.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Título VI,” la frase “según corresponda,”.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 34), nuevo</b></p> <p>--Intercalar un numeral 34, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“34. Intercálase, a continuación del artículo 30 del artículo primero, los siguientes párrafos 4° y 5°, nuevos:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 4°</p> <p style="text-align: center;">De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°</p> <p>Artículo 30 bis.- Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la solicitud por alguna de las causales legales, el requirente podrá reclamar ante la Corte</p>	<p><b>34. Intercálase, a continuación del artículo 30 del artículo primero, los siguientes párrafos 4° y 5°, nuevos:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Párrafo 4°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°</b></p> <p><b>Artículo 30 bis.- Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la solicitud por alguna de las causales legales, el requirente podrá reclamar</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>de Apelaciones del domicilio del reclamante, según se establece en este artículo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, en lo que fuere pertinente.</p> <p>Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la misma, según corresponda.</p> <p>La Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el reclamo. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo y aunque no se hubiere evacuado el informe, la Corte de Apelaciones dará curso progresivo a los autos.</p> <p>En la sentencia, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún</p>	<p>ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, según se establece en este artículo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, en lo que fuere pertinente.</p> <p><b>Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la misma, según corresponda.</b></p> <p><b>La Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el reclamo. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo y aunque no se hubiere evacuado el informe, la Corte de Apelaciones dará curso progresivo a los autos.</b></p> <p><b>En la sentencia, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI, el que se instruirá conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de esta ley.</p> <p>Las sanciones por infracción a las normas de esta ley serán aplicadas por la autoridad competente del órgano del Estado señalado en el inciso segundo del artículo 2°, en conformidad a lo establecido en su respectiva ley orgánica, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.”.”.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 5° Del recurso de unificación de jurisprudencia</p> <p>Artículo 30 ter.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el reclamo conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.</p>	<p><b>procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI, el que se instruirá conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de esta ley.</b></p> <p><b>Las sanciones por infracción a las normas de esta ley serán aplicadas por la autoridad competente del órgano del Estado señalado en el inciso segundo del artículo 2°, en conformidad a lo establecido en su respectiva ley orgánica, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 5° Del recurso de unificación de jurisprudencia</b></p> <p><b>Artículo 30 ter.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el reclamo conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>Artículo 30 quáter.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro el plazo de quince días corridos contado desde la notificación de la sentencia contra la cual se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.</p> <p>El recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia de los fallos que se invocan como fundamento.</p>	<p><b>Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.</b></p> <p><b>Artículo 30 quáter.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro el plazo de quince días corridos contado desde la notificación de la sentencia contra la cual se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.</b></p> <p><b>El recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia de los fallos que se invocan como fundamento.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibles de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.</p> <p>La Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió el reclamo, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.</p> <p>La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibles el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.</p> <p>En caso que la resolución de la Corte de Apelaciones hubiere otorgado el acceso a la información, la interposición del recurso suspenderá la entrega de la</p>	<p><b>Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibles de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.</b></p> <p><b>La Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió el reclamo, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.</b></p> <p><b>La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibles el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.</b></p> <p><b>En caso que la resolución de la Corte de Apelaciones hubiere otorgado el acceso a la información, la</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>información solicitada y la Corte Suprema no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella hasta su resolución definitiva.</p> <p>Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días corridos, podrá presentar las observaciones que estime convenientes.</p> <p>Artículo 30 quinquies.- El tribunal ordenará traer los autos en relación y el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. La duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.</p> <p>El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.</p> <p>Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de</p>	<p><b>interposición del recurso suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte Suprema no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella hasta su resolución definitiva.</b></p> <p><b>Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días corridos, podrá presentar las observaciones que estime convenientes.</b></p> <p><b>Artículo 30 quinquies.- El tribunal ordenará traer los autos en relación y el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. La duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.</b></p> <p><b>El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.</b></p> <p><b>Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>reemplazo en unificación de jurisprudencia.</p> <p>La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.”.”.</p> <p><b>(Artículo 30 bis Aprobado con modificaciones 4x0.</b></p> <p><b>Artículo 30 ter Aprobado 4x0.</b></p> <p><b>Artículo 30 quáter inciso primero aprobado con modificaciones 4x0.</b></p> <p><b>Incisos segundo, tercero y cuarto aprobado 4x0. Incisos quinto, sexto y séptimo aprobados 3x0.</b></p> <p><b>Artículo 30 quinquies aprobado 3x0.</b></p> <p><b>Indicación 13 ter)</b></p>	<p><b>nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.</b></p> <p><b>La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.”.</b></p>
<p>Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos <u>de la Administración del Estado</u>, y garantizar el derecho de <u>acceso a la información</u>.</p>	<p>33. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) Intercálase, entre la expresión “acceso a la información” y el punto final, la frase “, en la forma que</p>	<p><b>Numeral 33)</b></p> <p>Pasó a ser 35), sin modificaciones.</p>	<p><b>35.</b> Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase la expresión “de la Administración”.</p> <p>b) Intercálase, entre la expresión “acceso a la información” y el punto final, la frase “, en la forma que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	establece esta ley”.		establece esta ley”.
<p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.</p> <p>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.</p> <p>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la <u>Administración</u> del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.</p> <p>d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a</p>	<p>34. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el literal a), entre la palabra “ellas” y el punto que le sigue, el siguiente texto: “según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen”.</p> <p>b) Elimínase en las letras c) e i) la expresión “de la Administración”.</p>	<p><b>Numeral 34)</b></p> <p>Pasó a ser 36), con la siguiente modificación:</p>	<p><b>36.</b> Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el literal a), entre la palabra “ellas” y el punto que le sigue, el siguiente texto: “según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen”.</p> <p>b) Elimínase en las letras c) e i) la expresión “de la Administración”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.</p> <p>e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.</p> <p>f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p> <p>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.</p> <p>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.</p>		<p>--Incorporar un literal c) nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“c) Incorpórase un literal n), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“n) Revisar y aprobar, previamente, la cuenta pública propuesta por el Presidente del Consejo conforme a lo señalado en el artículo 40 bis.”.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 14 bis)</b></p>	<p><b>c) Incorpórase un literal n), nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“n) Revisar y aprobar, previamente, la cuenta pública propuesta por el Presidente del Consejo conforme a lo señalado en el artículo 40 bis.”.</b></p>
Artículo 34.- Para el ejercicio de sus	35. Reemplázase en el inciso primero	<p><b>Numeral 35)</b></p> <p>--Suprimirlo</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos <u>órganos del Estado</u>. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.</p> <p>Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.</p>	<p>del artículo 34 la expresión “órganos del Estado” por “órganos de la Administración del Estado”.</p>	<p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 14 ter)</b></p>	
<p>Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la</p>		<p><b>o o o o</b></p> <p><b>Numeral 37), nuevo</b></p> <p>-- Intercalar un numeral 37), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“37. Reemplázase el artículo 36 del artículo primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36.- La dirección y administración superior del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la</p>	<p><b>37. Reemplázase el artículo 36 del artículo primero, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 36.- La dirección y administración superior del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p> <p>Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.</p> <p>El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.</p> <p>La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.</p>		<p>República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p> <p>El Presidente de la República deberá proponer al Senado los candidatos que correspondan antes de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes. En caso que no se efectúen sus nombramientos antes del vencimiento de dicho plazo, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales.</p> <p>Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.</p>	<p><b>Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</b></p> <p><b>Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</b></p> <p><b>El Presidente de la República deberá proponer al Senado los candidatos que correspondan antes de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes. En caso que no se efectúen sus nombramientos antes del vencimiento de dicho plazo, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales.</b></p> <p><b>Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Previo al pronunciamiento sobre los candidatos propuestos, el Senado deberá abrir un espacio de participación ciudadana para permitir que se puedan formular consultas o manifestar opiniones respecto a los candidatos propuestos, todo lo cual se gestionará de acuerdo al procedimiento que el Senado determine.</p> <p>Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública, y sus antecedentes deberán adjuntarse a la proposición que se remitirá al Senado.</p> <p>La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.</p> <p>Los consejeros durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades de tres años y no podrán</p>	<p>trámite.</p> <p><b>Previo al pronunciamiento sobre los candidatos propuestos, el Senado deberá abrir un espacio de participación ciudadana para permitir que se puedan formular consultas o manifestar opiniones respecto a los candidatos propuestos, todo lo cual se gestionará de acuerdo al procedimiento que el Senado determine.</b></p> <p><b>Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública, y sus antecedentes deberán adjuntarse a la proposición que se remitirá al Senado.</b></p> <p><b>La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.</b></p> <p><b>Los consejeros durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades de tres años y no</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>ser designados para un nuevo periodo consecutivo.</p> <p>El Consejo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación se hará por sorteo. La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.”.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 14 quáter)</b></p>	<p><b>podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo.</b></p> <p><b>El Consejo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación se hará por sorteo. La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.”.</b></p>
<p>Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</p> <p><u>Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de</u></p>	<p>36. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de</p>	<p><b>Numeral 36)</b></p> <p>-Pasó a ser 38), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 37 del artículo primero:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de</p>	<p><b>38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 37 del artículo primero:</b></p> <p><b>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</b></p> <p><b>“Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.</u></p>	<p>Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y gobernadores regionales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; Secretario General del Senado y Secretario General de la Cámara de Diputados; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público y Director Ejecutivo del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.</p>	<p>Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; Director Ejecutivo del Ministerio Público; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.</p>	<p><b>de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; Director Ejecutivo del Ministerio Público; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y final, nuevos:</p> <p>“Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.</p> <p>Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el inciso anterior los cargos docentes en instituciones de educación pública de hasta un máximo de 12 horas semanales.</p>	<p><b>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y final, nuevos:</b></p> <p><b>“Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.</b></p> <p><b>Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el inciso anterior los cargos docentes en instituciones de educación pública de hasta un máximo de 12 horas semanales.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Adicionalmente, no podrá ser designado consejero la persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.</p> <p>En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 14 quinquies)</b></p>	<p><b>Adicionalmente, no podrá ser designado consejero la persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.</b></p> <p><b>En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>o o o o</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 39), nuevo</b></p> <p>--Intercalar un numeral 39), nuevo, del siguiente tenor:</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>“39. Intercálase, a continuación del artículo 37 del artículo primero, los siguientes artículos 37 bis y 37 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 37 bis.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento del requisito de trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública establecido en el artículo 36, y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior. La declaración señalada es sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.</p> <p>Artículo 37 ter.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex consejeros no podrán integrar directorios ni prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni</p>	<p><b>39. Intercálase, a continuación del artículo 37 del artículo primero, los siguientes artículos 37 bis y 37 ter, nuevos:</b></p> <p><b>“Artículo 37 bis.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento del requisito de trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública establecido en el artículo 36, y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior. La declaración señalada es sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.</b></p> <p><b>Artículo 37 ter.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex consejeros no podrán integrar directorios ni prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>participar en la gestión o propiedad de entidades privadas con las cuales, en calidad de sujeto pasivo, hubieren realizado audiencias de lobby mientras ejercían el cargo, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N°18.045.</p> <p>Los ex consejeros tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares durante el ejercicio de sus cargos. La misma prohibición regirá para ante el Consejo por un período de un año, a contar de la fecha de cese en sus funciones.</p> <p>La infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 300 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del</p>	<p><b>participar en la gestión o propiedad de entidades privadas con las cuales, en calidad de sujeto pasivo, hubieren realizado audiencias de lobby mientras ejercían el cargo, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N°18.045.</b></p> <p><b>Los ex consejeros tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares durante el ejercicio de sus cargos. La misma prohibición regirá para ante el Consejo por un período de un año, a contar de la fecha de cese en sus funciones.</b></p> <p><b>La infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 300 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Estado.”.”. (unanidad 3x0. Indicación 14 sexies)	Generales de la Administración del Estado.”.
<p>Artículo 38.- Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o <u>negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones</u>. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue designado.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Numeral 37)</b></p> <p>Pasó a ser 40) sustituido por el siguiente:</p> <p>“40. Reemplázase, en el inciso primero, del artículo 38 del artículo primero, la frase “o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones” por la oración “negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, o contravención grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública o al deber de reserva y confidencialidad establecido en la letra j) del artículo 33.”.</p> <p>(unanidad 3x0. Indicación 14 septies)</p>	<p><b>40. Reemplázase, en el inciso primero, del artículo 38 del artículo primero, la frase “o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones” por la oración “negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, o contravención grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública o al deber de reserva y confidencialidad establecido en la letra j) del artículo 33.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>b) Renuncia ante el Presidente de la República.</p> <p>c) Postulación a un cargo de elección popular.</p> <p>d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.</p> <p>En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.</p> <p>Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el</p>	<p>37. Agréganse en el inciso segundo del artículo 38 los siguientes literales e) y f):</p> <p>“e) Contravención grave del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, en conformidad a esta ley.</p> <p>f) Contravención de lo establecido en la letra j) del artículo 33 de esta ley.”.</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
tiempo que faltare al que produjo la vacante.			
	<p>38. Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis:</p> <p>“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la que contendrá a lo menos lo siguiente:</p> <p>a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas.</p> <p>c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis, relativa al Consejo.</p> <p>d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del</p>	<p><b>Numeral 38)</b></p> <p>Pasó a ser 41) con la siguiente modificación:</p>	<p><b>41.</b> Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis:</p> <p>“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la que contendrá a lo menos lo siguiente:</p> <p>a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas.</p> <p>c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis, relativa al Consejo.</p> <p>d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes.</p> <p>e) Un resumen de las capacitaciones realizadas a los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa, y será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta dos meses después del plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.</p>	<p>--Reemplazar el inciso segundo del artículo 40 bis, por el siguiente:</p> <p>“La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles contados desde la recepción de las observaciones, planteamientos o consultas. La cuenta pública será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 15 bis)</b></p>	<p>Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes.</p> <p>e) Un resumen de las capacitaciones realizadas a los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p><b>La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles contados desde la recepción de las observaciones, planteamientos o consultas. La cuenta pública será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.</b></p> <p>La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.</p>
		<b>Numeral 39)</b>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>39. Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:</p> <p>“Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.”.</p>	<p>Pasó a ser 42), sin enmiendas.</p>	<p><b>42.</b> Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:</p> <p>“Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.”.</p>
<p>Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>	<p>40. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285, respecto</p>	<p><b>Numeral 40)</b></p> <p>Pasó a ser 43), sin enmiendas.</p>	<p><b>43.</b> Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285, respecto</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.		de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.
<p>Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.</p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p> <p>e) Ejecutar los demás actos y celebrar</p>	<p>41. Agrégase en el artículo 42 el siguiente literal g), nuevo, pasando la actual letra g) a ser h):</p>	<p><b>Numeral 41)</b> Pasó a ser 44), sin enmiendas.</p>	<p><b>44.</b> Agrégase en el artículo 42 el siguiente literal g), nuevo, pasando la actual letra g) a ser h):</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p> <p>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.</p> <p>g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.</p>	<p>“g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.</p>		<p>“g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.</p>
<p>Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo</p>	<p>42. Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:</p>	<p><b>Numeral 42)</b> Pasó a ser 45), sin enmiendas.</p>	<p><b>45.</b> Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>disponga.</p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.</p> <p>El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p>	<p>“Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.</p>		<p>“Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p>Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</p>			
<p>Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.</p>	<p>43. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente: "Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración."</p>	<p><b>Numeral 43)</b> Pasó a ser 46), sin enmiendas.</p>	<p><b>46.</b> Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente: "Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración."</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 46.- <u>La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.</u></p> <p><u>Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</u></p>	<p>44. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.</p> <p>Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información, habiéndose aplicado alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la</p>	<p><b>Numeral 44)</b></p> <p>Pasó a ser 47), reemplazando el artículo propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información y en la forma que ha sido ordenada por resolución firme del Consejo o de la Corte de Apelaciones respectiva, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.</p> <p>Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, a pesar de haber sido sancionado persistiere en su actitud renuente a entregar la información, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma ordenada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido</p>	<p>47. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información y en la forma que ha sido ordenada por resolución firme del Consejo o de la Corte de Apelaciones respectiva, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.</b></p> <p><b>Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, a pesar de haber sido sancionado persistiere en su actitud renuente a entregar la información, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma ordenada,</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.</p>	<p>en el artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 15 ter)</b></p>	<p><b>dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.</b></p> <p><b>Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.</b></p>
<p><u>Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.</u></p>	<p>45. Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de la remuneración del infractor.”.</p>	<p><b>Numeral 45)</b></p> <p>Pasó a ser 48), sin enmiendas.</p>	<p><b>48.</b> Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de la remuneración del infractor.”.</p>
	<p>46. Intercálase en el artículo 48, a continuación de la expresión “Título,”, la</p>	<p><b>Numeral 46)</b></p> <p>Pasó a ser 49), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“49. Sustitúyese el artículo 48 del artículo primero, por el siguiente:</p>	<p><b>49. Sustitúyese el artículo 48 del artículo primero, por el siguiente:</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 48.- Las sanciones previstas en este <u>Título</u>, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.</p>	<p>siguiente frase: “que se apliquen por el Consejo de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 49,”.</p>	<p>“Artículo 48.- Las sanciones que se apliquen por el Consejo a los órganos de la Administración del Estado, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano, servicio o entidad, publicación que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme. Dicha publicación se mantendrá en tanto no se dé cumplimiento a la obligación correspondiente.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior también será aplicable tratándose de las sanciones impuestas por la autoridad competente en los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley y de aquellos establecidos en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 15 quáter)</b></p>	<p><b>“Artículo 48.- Las sanciones que se apliquen por el Consejo a los órganos de la Administración del Estado, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano, servicio o entidad, publicación que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme. Dicha publicación se mantendrá en tanto no se dé cumplimiento a la obligación correspondiente.</b></p> <p><b>Lo establecido en el inciso anterior también será aplicable tratándose de las sanciones impuestas por la autoridad competente en los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley y de aquellos establecidos en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285.”.</b></p>
	<p>47. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:</p>	<p><b>Numeral 47)</b> Pasó a ser 50), sin enmiendas.</p>	<p><b>50.</b> Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 49.- Las sanciones previstas en este <u>título</u> serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p>	<p>a) Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la siguiente frase: “respecto de los órganos de la Administración del Estado”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.</p>		<p>a) Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la siguiente frase: “respecto de los órganos de la Administración del Estado”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Número II, nuevo</u></b></p> <p>--Intercalar un número II, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“II) Modifíquese el artículo quinto de la</p>	<p><b>II) Modifíquese el artículo quinto de la</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo quinto.- Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336, incorporándose en el Título X, <u>el siguiente artículo 155, nuevo</u>:</p> <p><u>"Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.</u></p> <p><u>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales</u></p>		<p>siguiente manera:</p> <p>a) En su encabezado, sustituyese la expresión "el siguiente artículo 155, nuevo" por "los siguientes artículos, nuevos":</p> <p>b) Reemplázase el artículo 155 por los siguientes:</p> <p>"Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p>	<p>siguiente manera:</p> <p><b>a) En su encabezado, sustituyese la expresión "el siguiente artículo 155, nuevo" por "los siguientes artículos, nuevos":</b></p> <p><b>b) Reemplázase el artículo 155 por los siguientes:</b></p> <p><b>"Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</b></p> <p><b>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.</u></p> <p><u>El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo</u></p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley."</u></p>		<p>Artículo 155 bis. La Contraloría General de la República implementará un Centro de Estudios de la Administración del Estado, con la finalidad de contribuir y fortalecer la integridad pública y la buena administración a través de la formación y capacitación transversal de funcionarios y servidores de la Administración. Una resolución del Contralor General regulará la organización y funcionamiento del Centro."</p> <p><b>(unaninidat 3x0. Indicatión 15 quinquies)</b>  <b>(unaninidat 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>"Artículo 155 bis. La Contraloría General de la República implementará un Centro de Estudios de la Administración del Estado, con la finalidad de contribuir y fortalecer la integridad pública y la buena administración a través de la formación y capacitación transversal de funcionarios y servidores de la Administración. Una resolución del Contralor General regulará la organización y funcionamiento del Centro."</b></p>
<p>Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia</p>	<p>II) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:</p> <p>"Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia</p>	<p><b><u>Número II</u></b></p> <p>Pasó a ser III, con la siguiente modificación:  --Sustituir el artículo sexto, por el siguiente:</p> <p>"Artículo sexto. Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del</p>	<p>III) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:</p> <p><b>"Artículo sexto. Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.</p> <p>Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.</p>	<p>en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.”.</p>	<p>artículo 4° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:</p> <p>“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.</p>	<p><b>quinto del artículo 4° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:</b></p> <p><b>“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</b></p> <p><b>La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</b></p> <p><b>Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.</p>		<p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.”.  <b>(unanimidad 3x0. Indicación 15 sexies)</b>  <b>(Suprimir “8” unanimidad 4x1 abstención. Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.”.</p>
<p>Artículo séptimo.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:</p> <p>a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de</p>		<p style="text-align: center;"><b>o o o o</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número IV, nuevo</b></p> <p>--Intercalar un número IV, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“IV) Reemplázase el artículo 65 bis incorporado en el literal a) del artículo séptimo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 65 bis. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p>	<p><b>IV) Reemplázase el artículo 65 bis incorporado en el literal a) del artículo séptimo, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 65 bis. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.</p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de</p>		<p>La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p>	<p><b>La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoga el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.</p> <p>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.”.</p>		<p>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 15 septies)</b> <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b></p>	<p><b>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.”.</b></p>
<p>Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes</p>	<p>III) Reemplázase el artículo octavo por el siguiente:</p> <p>“Artículo octavo.- Los tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en</p>	<p><b>Número III</b></p> <p>Pasó a ser número V, con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>V) Reemplázase el artículo octavo por el siguiente:</b></p> <p>“Artículo octavo.- Los tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado._</p> <p>Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los Tribunales Tributarios y Aduaneros y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.</p>	<p>sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7 ter de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la</p>	<p><b>Inciso segundo</b></p> <p>--Sustituir el inciso segundo del artículo octavo propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quater, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p> <p><b>Inciso tercero</b></p> <p>--Incorporar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p>	<p>sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7 ter de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p><b>Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</b></p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la Corporación Administrativa del Poder</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se</p>	<p>Corporación Administrativa del Poder Judicial será su Director.</p> <p>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Las sentencias o resoluciones</p>	<p>“Los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción deberán designar al responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información.”. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 15 octies)</b></p>	<p>Judicial será su Director. <b>Los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción deberán designar al responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información.</b></p> <p>En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.</p> <p>Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.	mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.”.		publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.”.
<p>Artículo noveno.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los</p>	<p>IV) Reemplázase el artículo noveno por el siguiente:</p> <p>“Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número IV</b></p> <p>Pasó a ser VI, con la siguiente enmienda:</p> <p>--Reemplazar el artículo noveno propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Artículo noveno. Modifícase el artículo 8º de la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:</p>	<p>VI) Reemplázase el artículo noveno por el siguiente:</p> <p><b>Artículo noveno. Modifícase el artículo 8º de la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>artículos 10 al 22 del Título IV.</p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.</p> <p>El Fiscal Nacional o el Presidente del</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.</p> <p>En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.</p> <p><b>LEY 19640 ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO</b></p> <p>Artículo 8°.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.</p> <p><u>La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y</u></p>		<p>1) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio</p>	<p><b>1) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:</b></p> <p><b>“El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</u></p> <p>El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.</p> <p><u>Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.</u> Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o</p>	<p>La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>	<p>de la función pública, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”.</p> <p>2) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial” por la siguiente: “La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 16 bis)</b></p>	<p><b>ejercicio de la función pública, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”.</b></p> <p><b>2) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial” por la siguiente: “La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.</p> <p>La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.</p>			
	<p>V) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis:</p> <p>“Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p>	<p><b><u>Número V</u></b></p> <p>Pasó a ser VII, con la siguiente modificación:</p> <p>--Sustituir el artículo noveno bis propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Artículo noveno bis. - Incorpórase, el siguiente artículo 8° bis, nuevo, en la ley N° 18.460, que establece la ley orgánica Constitucional del Tribunal Calificador</p>	<p><b>VII)</b> Incorpórase el siguiente artículo noveno bis:</p> <p><b>“Artículo noveno bis. - Incorpórase, el siguiente artículo 8° bis, nuevo, en la ley N° 18.460, que establece la ley orgánica constitucional del Tribunal</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>	<p>de Elecciones, de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 8° bis. El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 16 ter)</b></p>	<p><b>Calificador de Elecciones, de la siguiente forma:</b></p> <p><b>“Artículo 8° bis. El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</b></p> <p><b>La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</b></p>
<p><b>DFL 5 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</b></p>	<p>VI) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter:</p> <p>“Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la</p>	<p><b><u>Número VI</u></b></p> <p>Pasó a ser número VIII, con la siguiente modificación:</p> <p>--Sustituir el artículo noveno ter propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Artículo noveno ter. - Modifícase el artículo 4° de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal</p>	<p><b>VIII)</b> Incorpórase el siguiente artículo noveno ter:</p> <p><b>“Artículo noveno ter. - Modifícase el artículo 4° de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 4°. <u>Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice.</u> Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución.</p>	<p>función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>	<p>Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:</p> <p>1) Intercálase un inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.”.</p> <p>2) Sustitúyese, en el inciso primero que pasa a ser segundo, la frase “Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice” por la siguiente: “La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado”.</p> <p><b>(mayoría 3x1 abstención. Indicación</b></p>	<p>Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:</p> <p>1) Intercálase un inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.”.</p> <p>2) Sustitúyese, en el inciso primero que pasa a ser segundo, la frase “Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice” por la siguiente: “La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<b>18 bis)</b> <b>(Artículo 121 Reglamento del Senado)</b>	órganos del Estado”.”.
	VII) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter:  “Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.  La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se	<b>Número VII</b>  Pasó a ser número IX, con la siguiente modificación:  --Reemplazar el artículo noveno quáter, por el siguiente: “Artículo noveno quáter. - Incorpórase, el siguiente artículo 2° bis, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:  “Artículo 2° bis. El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.  La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se	<b>IX) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter:</b>  “Artículo noveno quáter. - Incorpórase, el siguiente artículo 2° bis, nuevo, en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:  “Artículo 2° bis. El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.  La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.	regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 18 ter)</b>	<b>regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.</b>
		<p style="text-align: center;"><b>o o o o</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número X, nuevo</b></p> <p>--Intercalar un numeral X), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“X) Incorpórase un artículo noveno quinquies, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo noveno quinquies. Incorpórase, el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales:</p> <p>“Artículo 9° bis. Los Tribunales Electorales Regionales se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de los Tribunales</p>	<p><b>X) Incorpórase un artículo noveno quinquies, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Artículo noveno quinquies. Incorpórase, el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales:</b></p> <p><b>“Artículo 9° bis. Los Tribunales Electorales Regionales se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</b></p> <p><b>La publicidad y el acceso a la información de los Tribunales</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Electoral Regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.”.</p> <p><b>(mayoría 3x1 abstención. Indicación 18 ter A)</b></p>	<p><b>Electoral Regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.”.</b></p>
<p>Artículo décimo.- El principio de la transparencia de la función pública <u>consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado</u> es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga</p>	<p>VIII) Incorpórase en el artículo décimo el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número VIII</u></b></p> <p>Pasó a ser XI, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“XI) Modifícase el artículo décimo, de la siguiente forma:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la frase: “consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”.</p>	<p><b>XI) Modifícase el artículo décimo, de la siguiente forma:</b></p> <p><b>a) Suprímese, en el inciso primero, la frase: “consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.</p> <p>En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente <u>actualizados</u>:</p> <p>a) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>b) Su estructura orgánica u organización interna.</p> <p>c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos</p> <p>d) Sus estados financieros y memorias</p>		<p>b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “actualizados”, la frase “de manera mensual”.</p>	<p><b>b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “actualizados”, la frase “de manera mensual”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>anuales.</p> <p>e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.</p> <p>f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.</p> <p>g) Información consolidada del personal.</p> <p>h) Toda remuneración percibida <u>en el año</u> por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.</p>		<p>c) Reemplázase, en el literal h), a continuación de la palabra “percibida”, la expresión “en el año” por la palabra “mensualmente”.</p>	<p><b>c) Reemplázase, en el literal h), a continuación de la palabra “percibida”, la expresión “en el año” por la palabra “mensualmente”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso <u>expedito</u>.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la <u>Superintendencia de Valores y Seguros</u> o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de</p>		<p>d) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación del punto que sigue a la palabra “expedito” la frase “El Gerente General será responsable de la implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, quedando sujeto a las infracciones y sanciones previstas en el título VI del artículo primero de esta ley. La sanción que se imponga deberá ser informada por el Consejo de la Transparencia al directorio, a través de quien lo presida”.</p> <p>e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.</p>	<p><b>d) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación del punto que sigue a la palabra “expedito” la frase “El Gerente General será responsable de la implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, quedando sujeto a las infracciones y sanciones previstas en el título VI del artículo primero de esta ley. La sanción que se imponga deberá ser informada por el Consejo de la Transparencia al directorio, a través de quien lo presida.”.</b></p> <p><b>e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.</p>	<p>“Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.</p>	<p>f) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960; por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370; por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones; por la ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de</p>	<p><b>f) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:</b></p> <p><b>“Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960; por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370; por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el decreto con fuerza de ley N° 3, de Salud, de 1981. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.</p> <p>g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley.”.</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Indicación 18 quinquies)</b> <b>(mayoría 3x2. Indicación 19)</b></p>	<p><b>pensiones; por la ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el decreto con fuerza de ley N° 3, de Salud, de 1981. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.</b></p> <p><b>g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b>“Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley.”.</b></p>
	<p>IX) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo:</p> <p>“Artículo duodécimo.- Las disposiciones</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número IX</u></b></p> <p>Pasó a ser XII, sin enmiendas.</p>	<p><b>XII) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo:</b></p> <p>“Artículo duodécimo.- Las disposiciones</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 49 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y</p>		<p>de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 49 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores.”.		asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores.”.
	<p>X) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero:</p> <p>“Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estatutos de la organización.</li><li>2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.</li></ol>	<p><b>Número X</b></p> <p>Pasó a ser XIII, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--Intercalar en el inciso primero, entre la palabra “actualizada” y la frase “y de un modo”, la expresión “, al menos, una vez al mes”.</p> <p><b>(unanimidad 4x0. Indicación 20 bis)</b></p>	<p><b>XIII)</b> Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero:</p> <p>Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada , <b>al menos, una vez al mes</b> y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estatutos de la organización.</li><li>2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.</li></ol>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.</p> <p>4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.</p> <p>5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.</p> <p>6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.</p> <p>La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en</p>		<p>3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.</p> <p>4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.</p> <p>5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.</p> <p>6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.</p> <p>La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>poder de órganos del Estado.</p> <p>Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo hace o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.</p> <p>Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello, sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.</p> <p>Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior al 10 por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta el 20 por ciento para el caso de cada reincidencia.</p>		<p>poder de órganos del Estado.</p> <p>Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo hace o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.</p> <p>Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello, sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.</p> <p>Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior al 10 por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta el 20 por ciento para el caso de cada reincidencia.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.</p>	<p>--Incorporar un inciso séptimo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Las transferencias de dinero desde o hacia el extranjero, efectuadas por o en beneficios de personas jurídicas sin fines de lucro, constituidas en Chile o que operen en el país, cualquiera sea su monto, deberán efectuarse siempre por intermedio de una institución financiera perteneciente al mercado cambiario formal. La infracción a esta norma se sancionará con la prohibición para la persona jurídica infractora de postular y recibir fondos públicos.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 21)</b></p> <p>--Agregar como inciso final, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley. El Gerente General, el Director Ejecutivo, o la jefatura superior de la entidad, según sea el caso, será responsable de la implementación y</p>	<p>La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.</p> <p><b>Las transferencias de dinero desde o hacia el extranjero, efectuadas por o en beneficios de personas jurídicas sin fines de lucro, constituidas en Chile o que operen en el país, cualquiera sea su monto, deberán efectuarse siempre por intermedio de una institución financiera perteneciente al mercado cambiario formal. La infracción a esta norma se sancionará con la prohibición para la persona jurídica infractora de postular y recibir fondos públicos.</b></p> <p><b>Los reclamos por infracciones a lo establecido en los incisos anteriores se tramitarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del artículo primero de esta ley. El Gerente General, el Director Ejecutivo, o la jefatura superior de la entidad, según sea el caso, será responsable de la</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.”. <b>(unanimidad 4x0. Indicación 21 bis)</b>	<b>implementación y cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.”.</b>
	XI) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto:  “Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.  La Comisión estará integrada por:  a) Un representante del Consejo para la Transparencia, <u>quien será su presidente.</u>  b) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del	<b>Número XI</b>  Pasó a ser XIV, con las siguientes enmiendas:  <b>Inciso segundo</b>  <b>Literal a)</b>  --Consultarla como literal b) y eliminar la expresión “, quien será su presidente”. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 22)</b>  <b>Literal b)</b>  --Consultarla como literal a) y agregar la siguiente frase final: “, quien será su presidente”. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 23)</b>	<b>XIV)</b> Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto:  “Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.  La Comisión estará integrada por:  <b>a)</b> Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, <b>quien será su presidente.</b>  <b>b)</b> Un representante del Consejo para la Transparencia.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>c) Un representante del Senado.</p> <p>d) Un representante de la Cámara de Diputados.</p> <p>e) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.</p> <p>f) Un representante de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en ella.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.</p>	<p>--Agregar el siguiente literal g), nuevo:</p> <p>“g) Un representante del Banco Central.”.</p> <p><b>(unanimidad 3x0. Indicación 24)</b></p>	<p>c) Un representante del Senado.</p> <p>d) Un representante de la Cámara de Diputados.</p> <p>e) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.</p> <p>f) Un representante de la Contraloría General de la República.</p> <p><b>g) Un representante del Banco Central.</b></p> <p>Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en ella.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.</p> <p>La Comisión sesionará en forma</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>La Comisión nombrará un secretario ejecutivo, quien deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>		<p>ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.</p> <p>La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>La Comisión nombrará un secretario ejecutivo, quien deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.</p>
		<b>Número XII</b>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>XII) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto:</p> <p>“Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.</p> <p>Los órganos señalados en el artículo 2 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.</p> <p>Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del</p>	<p>Pasó a ser XV, sin enmiendas.</p>	<p><b>XV)</b> Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto:</p> <p>“Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.</p> <p>Los órganos señalados en el artículo 2 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.</p> <p>Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Estado.”.		Estado.”.
	<p>XIII) Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto:</p> <p>“Artículo décimo sexto.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central, consejeros del Consejo Nacional de Televisión, consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y gobernadores regionales.</p> ”	<p><b>Número XIII</b></p> <p>Pasó a ser XVI, sin enmiendas.</p>	<p><b>XVI)</b> Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto:</p> <p>“Artículo décimo sexto.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central, consejeros del Consejo Nacional de Televisión, consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y gobernadores regionales.</p> ”



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:</p> <p>a) Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa.</p> <p>b) Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con exclusión de los gobiernos regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.</p> <p>c) Las audiencias o reuniones cuya</p>		<p>Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:</p> <p>a) Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa.</p> <p>b) Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con exclusión de los gobiernos regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.</p> <p>c) Las audiencias o reuniones cuya</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que invisten las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.”.</p>		<p>publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que invisten las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.”.</p>
Ley N° 10.336, orgánica	Artículo segundo.- Reemplázase el	<b>ARTÍCULO SEGUNDO</b>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<b>constitucional de la Contraloría General de la República</b>	artículo 155 de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:	--Suprimirlo. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 26)</b>	
<u>Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u>  <u>La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.</u>  <u>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente</u>	“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.  La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.</u></p> <p><u>El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.</u></p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<b>Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile</b>	Artículo tercero.- Sustitúyese el artículo 65 bis de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:	<b>ARTÍCULO TERCERO</b>  --Eliminarlo. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 27)</b>	
<u>Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</u>	“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.		
<u>La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las</u>	La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.</u></p> <p><u>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.</u></p> <p><u>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.</u></p>			
<p><b>Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.</b></p> <p>Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.</p>	<p>Artículo cuarto.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:</p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO</b></p> <p>--Eliminarlo. <b>(unanimidad 5x0. Indicación 28)</b></p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285.</u></p> <p><u>Los referidos reglamentos deberán señalar autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.</u></p> <p><u>Las reclamaciones se resolverán en única instancia por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se</u></p>	<p>“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.</p> <p>Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes.</u></p> <p><u>Corresponderá a la Comisión de Biblioteca o, en su caso, a la Comisión Bicameral a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, resolver, en única instancia, los reclamos que se formulen por estas materias en contra de la Biblioteca del Congreso Nacional o de los demás servicios comunes.</u></p>	<p>Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.</p>		
<p><b>Ley N° 18.993, crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República</b></p>	<p>Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:</p>	<p><b>ARTÍCULO QUINTO</b></p> <p>Pasó a ser artículo segundo, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo <b>segundo</b>.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 2º.- Corresponderá especialmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República:</p> <p>a) Prestar asesoría al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a cada uno de los Ministros, en materias políticas, jurídicas y administrativas, como asimismo, asesorar al Presidente de la República y al Ministro del Interior y demás Ministros, cuando así lo</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>requieran, en lo que se refiera a las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional; como también con los Partidos Políticos y otras organizaciones sociales e instituciones de la vida nacional, en coordinación con el Ministerio Secretaría General de Gobierno:</p> <p>b) Propender al logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión de Gobierno;</p> <p>c) Actuar, "Por orden del Presidente de la República", mancomunadamente con otros Ministerios, y a través de ellos, con los Servicios y Organismos de la Administración del Estado;</p> <p>d) Efectuar estudios y análisis de corto y de mediano plazo relevantes para las decisiones políticas y someterlos a la consideración del Presidente de la República y del Ministerio del Interior, y</p> <p>e) Informar al Ministro del Interior respecto de la necesidad de introducir innovaciones a la organización y procedimientos de la Administración del Estado.</p>	<p>1. Intercálase en el literal f) del artículo</p>		<p>1. Intercálase en el literal f) del artículo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
f) coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la Administración del Estado en el uso estratégico de las <u>tecnologías digitales</u> .	2, entre la expresión “tecnologías digitales” y el punto final, la siguiente frase: “, así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto”.		2, entre la expresión “tecnologías digitales” y el punto final, la siguiente frase: “, así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto”.
Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente:  a) Ministro;  b) Subsecretario, y  c) División Jurídico-Legislativa, División de Coordinación Interministerial, División de Relaciones Políticas e Institucionales, División de Estudios, División de <u>Gobierno Digital</u> y División de Administración General.  Las atribuciones que la presente Ley confiere a las Divisiones referidas en el inciso anterior se ejercerán en todo caso, por delegación y de acuerdo a las instrucciones del Ministro.	2. Agrégase en el literal c) del artículo 3, luego de la expresión “Gobierno Digital”, la frase “, División de Integridad Pública y Transparencia”.		2. Agrégase en el literal c) del artículo 3, luego de la expresión “Gobierno Digital”, la frase “, División de Integridad Pública y Transparencia”.
	3. Incorpórase, a continuación del artículo 9 A, el siguiente artículo 9 B:  “Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como		3. Incorpórase, a continuación del artículo 9 A, el siguiente artículo 9 B:  “Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.</p> <p>Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.</p>		<p>función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.</p> <p>Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.</p>
<p>Artículo 11.- Fíjense las siguientes plantas del personal del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República:</p> <p>PLANTA MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA</p> <p>Denominación Grado E.U.S. N°</p>	<p>4. Reemplázase en el artículo 11, en el literal A.-, en la columna “N° de cargo”, el guarismo “6”, la primera vez que aparece, por “7”, y sustitúyese el guarismo “41” por “42”. Asimismo reemplázase en la misma columna, en “Cargos de Planta” el guarismo final “121” por “122”.</p>		<p>4. Reemplázase en el artículo 11, en el literal A.-, en la columna “N° de cargo”, el guarismo “6”, la primera vez que aparece, por “7”, y sustitúyese el guarismo “41” por “42”. Asimismo reemplázase en la misma columna, en “Cargos de Planta” el guarismo final “121” por “122”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
de cargo			
Ministro	B		
1			
Subsecretario	C		
1			
—			
2			
A.- Planta de Directivos			
— Jefes de División	2°		
6			
— Subdirectores	4°		
20			
— Subdirectores	5°		
1			
— Subdirectores	6°		
2			
— Subdirectores	7°		
3			
— Subdirectores	8°		
3			
— Subdirectores	9°		
6			
—	—		
—			
41			
B.- Profesionales			
— Profesionales	5°		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
5			
_ Profesionales	6°		
5			
_ Profesionales	7°		
3			
_ Profesionales	8°		
2			
_ Profesionales	9°		
2			
_ Profesionales	10	°	
1			
—	1		
8			
C.- Técnicos			
_ Técnicos	8°	1	
_ Técnicos	9°	1	
_ Técnicos	10°	1	
—	—		
3			
D.- Administrativos			
_ Administrativos	10°		
15			
_ Administrativos	11°		
4			
_ Administrativos	12°		
4			
_ Administrativos	14°		
3			



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
2 – Administrativos 15°			
2 – Administrativos 16°			
1 – Administrativos 17°			
1 – Administrativos 18°			
1 – Administrativos 20°			
33			
E.- Auxiliares			
8 – Auxiliares 19°			
10 – Auxiliares 20°			
5 – Auxiliares 21°			
1 – Auxiliares 22°			
24			
Cargos de Planta			
<u>121</u>			
	Artículo sexto.- Incorpórase en la Ley	<b>ARTÍCULO SEXTO</b>	Artículo <b>tercero</b> .- Incorpórase en la Ley



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis:	Pasó a ser artículo tercero, con la siguiente modificación:	General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis:
	<p>“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su ley orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la que deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la</p>		<p>“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su ley orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la que deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>información solicitada.</p> <p>b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere.</p> <p>c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.</p> <p>La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.</p> <p>Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la <u>Comisión</u> podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la <u>Comisión</u> de</p>	<p>-- Reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 154 bis, la palabra "Comisión" por la palabra "Contraloría", la primera vez que aparece. <b>(unanimidad 3x0. Indicación 29 con modificaciones)</b></p>	<p>información solicitada.</p> <p>b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere.</p> <p>c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.</p> <p>La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.</p> <p>Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la <b>Contraloría</b> podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, y deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.</p>		<p>conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, y deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.</p>
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS		ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	<p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 23 y 37 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenidas en el artículo primero y el artículo sexto, que modifica la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; todas las cuales entrarán en vigencia una vez</p>		<p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 23 y 37 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenidas en el artículo primero y el artículo sexto, que modifica la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; todas las cuales entrarán en vigencia una vez</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	publicada en el Diario Oficial.		publicada en el Diario Oficial.
	<p>Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses, contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.</p>		<p>Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses, contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.</p>
	Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.		Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.
	Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará		Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.		con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.